



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 40

Audiencia número:306

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 282 del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HÉCTOR ANTONIO PELÁEZ RENDON contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

**ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del demandante formuló alegatos de conclusión, anunciando precedentes jurisprudenciales,



donde la inclusión en nómina de pensionados debe hacerse a partir del retiro del sistema de pensiones que se da la novedad de retiro al sistema pensional por parte del empleador. Que en el presente caso el demandante cotizó por más de 23 años, cumplió la edad de 62 años, en julio de 2013, presentó la solicitud del reconocimiento de la prestación el 07 de octubre de 2013, cuando ya tenía reunidos los requisitos legales para ser derechohabiente de esa pensión de vejez, por consiguiente, reclama el retroactivo pensional con sus intereses moratorios

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su mandatario judicial, también formuló alegatos de conclusión, manifestando que esa entidad ya profirió el acto administrativo que reconoce la garantía de pensión mínima a favor del actor, siendo competencia única y exclusiva de PROTECCION S.A. garantizar el pago de la misma de conformidad con el Decreto 832 de 1996.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 304**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 04 de julio de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el día 18 de julio de 1951, contando en la actualidad con 63 años de edad; que cotizó al ISS como trabajador dependiente 809 semanas, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1967 hasta el 31 de enero de 1999.



Que estuvo por fuera del país entre mayo de 2003 hasta octubre de 2010, habiendo cotizado para pensión en la Republica de España dentro del período comprendido entre el 28 de julio de 2004 hasta el 05 de diciembre de 2009, acorde al convenio de Seguridad Social existente entre Colombia y España.

Que al regresar a Colombia se afilió como trabajador dependiente a PROTECCIÓN S.A. desde octubre de 2010 hasta la fecha.

Que ha cotizado un total de 1.283,33 semanas para pensión, de las cuales 809 fueron sufragadas al ISS; 283,85 al convenio Colombo-Español y 193 con PROTECCIÓN S.A.

Que el día 07 de octubre de 2013 habiendo cumplido con los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez, esto es, 62 años de edad y 1.150 semanas cotizadas, solicitó ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. la prestación económica en mención y el día 04 de marzo de 2014 recibió un oficio proveniente de dicha administradora de fondo de pensiones, informándole que la solicitud pensional había sido remitida al Ministerio de Hacienda para el estudio de un eventual reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima y que la misma había sido devuelta por inconsistencias en los aportes a salud y pensión.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, toda vez que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, es la entidad quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima. Además, determinó que para proceder a expedir el acto administrativo de reconocimiento de la citada garantía establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, debe aportarse una



certificación en la que conste que el ingreso base de cotización sobre el que efectuó los aportes el demandante a pensión a partir del año 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó a salud de conformidad al artículo 3 del Decreto 510 de 2003, sin que se reconozca la garantía de la pensión mínima por dicha entidad, ante la falta de capital suficiente y por ende no es posible reconocer la prestación en términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Del mismo modo aduce que de llegar a reconocerse dicha garantía por parte de la oficina de Bonos Pensionales, la pensión de vejez no se podría reconocer en forma retroactiva a la fecha en que se solicita sino a partir de la fecha en que se acredite en la cuenta individual de ahorro pensional del actor, el capital suficiente para el pago de la prestación, toda vez que en el régimen de ahorro individual con solidaridad la pensión de vejez se reconocerá a partir del momento en que el afiliado tenga en su cuenta el capital necesario para obtener el derecho y no a partir de la fecha de la presentación de la solicitud pensional, o el cumplimiento de una edad específica o número de semanas cotizadas, como sucede en el régimen de prima media.

Igualmente se opone a la pretensión relativa a los intereses moratorios en vista de que lo accesorio sigue lo principal.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda e insuficiencia de capital en la cuenta individual de ahorro pensional del actor para financiar una pensión de vejez, petición antes de tiempo y falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, buena fe y la innominada o genérica.

La A quo mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2016, ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la NACIÓN –



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, entidad que al dar contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, expuso que ya había proferido acto administrativo de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor del señor HÉCTOR IVÁN PELÁEZ RENDON, siendo por ende de competencia Única y Exclusiva de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. el garantizar el pago de la misma a su afiliado, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones y por consiguiente, debe explicar al Despacho la razón por la cual a pesar de haberse otorgado la referida, dicho reconocimiento se hizo al día 13 de febrero de 2017, aparentemente aún no ha iniciado el pago de la misma a favor del demandante.

Así mismo, dicho ministerio expresó que se ha demostrado la obligación que recaía sobre La Nación en el Bono Pensional Tipo A modalidad 2 del actor, desde el momento mismo en que la Oficina de Bonos Pensionales procedió mediante resoluciones 11687 de fecha 25 de octubre de 2013 y 13767 del 24 de febrero de 2015, a emitir y redimir el bono pensional inicial y complementario, sin que actualmente tenga algún trámite pendiente por atender en relación dicho beneficio.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas. Condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. a pagar al actor la suma de \$34.437.013,05 a título de mesadas retroactivas



adeudadas e intereses moratorios, intereses moratorios que seguirán causándose hasta la fecha en que sea satisfechas las mesadas adeudadas. Absolvió a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo partió por establecer que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor por parte de la AFP demandada, en el trámite del presente proceso, por lo que centró la litis en determinar a partir de cuando tenía derecho el señor Peláez Rendón a percibir dicha prestación, llegando a la conclusión de que la misma debía ser concedida a partir del 18 de julio de 2013, cuando cumplió la edad mínima exigida de 62 años de edad, ello en vista de que la administradora de fondo de pensiones demandada actuó con negligencia en el reconocimiento de la pensión de vejez, situación que no tiene por qué ser soportada por ningún afiliado.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la operadora judicial de primera instancia, consideró que los mismos se causaron paralelos a la prestación, los que calculó hasta el 30 de agosto de 2019, mes anterior a la fecha de emisión de su decisión.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la administradora de fondo de pensiones demandada, interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado bajo el argumento de que el actor al afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la administradora de fondo de pensiones que representa, aceptó todas las condiciones propias de dicho régimen entre ellas el que para acceder a una pensión de vejez tenemos que los beneficios pensionales no se reconocen bajo los presupuestos de edad y densidad de semanas



cotizadas como sucede en el régimen de prima media, sino de acuerdo con el capital que el afiliado logre acumular en la cuenta individual, conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Por lo que para tener derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual es factor determinante el saldo que se tenga en dicha cuenta de ahorro, con base en los aportes obligatorios y voluntarios, así como sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Que en vista de lo anterior expone que ante la condena de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la A quo pasó por alto que el actor fue requerido según la misiva dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su oficina de Bonos Pensionales, en donde se informó que los aportes efectuados por el actor a partir del 2003, según certificación emanada por Comfenalco no eran válidos al no evidenciarse en la misma los ingresos base de cotización con los cuales se cotizó a salud, situación ante la cual el actor informó que él no había efectuado aportes a salud desde mayo de 2003 hasta octubre de 2010, por encontrarse residiendo y laborando en España, por lo cual la Oficina de Bonos Pensionales no efectuó el reconocimiento pensional al actor, y a su turno la Administradora del Fondo de Pensiones tampoco lo hizo por no tener el aquí demandante el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual.

Posterior a ello en el mes de marzo de 2015 nuevamente se radicó la solicitud pensional ante el Ministerio, quien procedió a efectuar el reconocimiento de tal beneficio, y por ende la administrado de fondo de pensiones demandada, también procedió a efectuar el reconocimiento de la mesada pensional a partir de marzo de 2015. Adicional a ello, resulta necesario que la Sala revise la última cotización del actor, la cual la realizó hasta dicha fecha, calenda en la cual debió reconocerse tal prestación y no a partir de la fecha señalada por la A quo en su decisión.



Finalmente expuso que también ha de revisarse la condena de intereses moratorios impuesta, en vista de que la A quo no tuvo en cuenta la fecha en que el actor radicó los documentos completos ante la demandada para el reconocimiento de la prestación.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada por parte de la demandada, corresponderá a la Sala: Determinar si el actor tiene derecho o no a disfrutar de la pensión de garantía mínima reconocida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del 18 de julio de 2013, fecha en la cual cumplió sus 62 años de edad, así como la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 100 de 1993.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor HÉCTOR IVÁN PELÁEZ RENDÓN le fue reconocido el beneficio de la Pensión de Garantía Mínima de Vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la Resolución número 13886 del 25 de marzo de 2015, (fl. 111 a 113); que en razón a lo anterior la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. inició el pago de la mesada pensional al actor, a partir del 1° de marzo de 2015, en cuantía igual a 1 salario mínimo legal mensual vigente,** según comunicación de fecha 26 de marzo de 2015, expedida por dicha administradora de fondo de pensiones demandada (fl. 122-123)

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

#### *DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE GARANTIA MINIMA DE VEJEZ EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD*

Parte la Sala en primer lugar por determinar cuáles son los requisitos establecidos en régimen de ahorro individual con solidaridad para la



obtención de la Pensión de Garantía Mínima de Vejez, los que se encuentran contenidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993:

*“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”*

Por su parte el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, señala lo siguiente:

*“RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

*Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”*

Del mismo modo el artículo 1 del Decreto 142 de 2006, que modificó el inciso 3 del artículo 4 del aludido Decreto 832, expone que:

*“En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará la información que debe presentarse en los lugares y en los plazos que él mismo determine”*

E igualmente el artículo 2 ibidem, que a su vez modificó el artículo 9 del mentado Decreto 832, expuso lo siguiente:

*“Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los*



*precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.*

*En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud.”*

Acorde con lo anterior, resulta oportuno mencionar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, deben garantizar el reconocimiento y cancelación oportuna de las prestaciones económicas a su cargo, dentro de los plazos establecidos en las normas legales aplicables que desarrollaron los artículos 46 y 53 de nuestra Constitución, pues tal procedimiento no puede prologarse de manera indefinida e injustificada, plazo legal que se encuentra expresamente en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a saber:

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Igualmente, debe precisarse lo contemplado en el artículo 7 de Decreto 510 de 2003:

*“Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.*



*Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.*

Igualmente, no debe dejar por alto la Sala que la directamente responsable de adelantar los anteriores trámites administrativos para poder atender la solicitud de pensión de un afiliado es la administradora de fondo de pensiones, dada la obligación contenida en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, canon normativo que preceptúa que las administradoras de fondos de pensiones deben “... adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.”

En idéntica forma, el canon normativo 48 del Decreto 1748 de 1995, indica que “... corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”.

En torno al retroactivo pensional para los casos de un afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, nuestro órgano de cierre ha precisado en Sentencia SL 1168 de 2019, lo siguiente:

*“Paralelo a ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS – funciona bajo un esquema de capitalización individual, fundado en el ahorro, de corte más personal y menos colectivo, en el que los aportes se acumulan en una cuenta de ahorro individual que constituye un patrimonio autónomo de propiedad de cada afiliado y que, junto con los rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, está destinada a financiar las prestaciones correspondientes. En este preciso escenario, los asegurados tienen derecho al reconocimiento de prestaciones variables, que dependen fundamentalmente de la*



*cantidad de recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y de las decisiones y deseos personales. Este modelo, en ese sentido, invita a las personas al ahorro y a planear libremente, a partir de su propio esfuerzo, la modalidad de pensión que más convenga a sus necesidades. El artículo 5 del Decreto 692 de 1994 señala al respecto que, en este régimen, «...el monto de la pensión es variable y depende entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.»*

*En concordancia con lo anterior, en lo que a las pensiones de vejez se refiere, en el RAIS existe una relación de correspondencia necesaria entre el monto de los recursos y el valor de las pensiones, de manera que, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, la existencia misma de la prestación y su valor están definidos, estrictamente, en función del capital ahorrado (Ver CSJ SL1059-2018).”*

Más adelante indicó en la mentada providencia que:

*“Por su parte, en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual.”*

Dicho lo anterior, debe precisarse entonces que la única excepción en la que se puede establecer el pago de un retroactivo pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad resulta ser en la Pensión de Garantía Mínima de Vejez bajo estudio, para lo cual debe tenerse en cuenta el plazo legal ya mencionado.

En el sub-lite, el señor Héctor Iván Peláez Rendón elevó la correspondiente solicitud de pensión de vejez ante la administradora de fondo de pensiones demandada el día 07 de octubre de 2013, según se observa de la documental vista a folios 54 y siguientes del proceso, dentro de la cual se observan entre otros dos formularios que aprueban la Historia Laboral



entregada por dicha administradora de fondo de pensiones y autorizan de emisión del Bono Pensional normal y complementario, por valores de \$10.387.693 y \$573.058, respectivamente.

La administradora de fondo de pensiones demandada mediante comunicación de fecha 11 de febrero de 2014, le solicitó a través de derecho de petición en nombre del señor Héctor Iván Peláez Rendón, al Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, puesto que el afiliado no cuenta con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para financiar la pensión mínima requerida. (fl. 51-53)

A folios 49 a 50 del proceso, reposa comunicación de fecha 19 de febrero de 2014, suscrita por el aludido Jefe de Oficina de Bonos Pensionales y dirigida a PROTECCIÓN S.A. en la se le informó que el peticionario había realizado aportes para pensión desde el mes de marzo de 1999 hasta octubre de 2013, presentando algunas interrupciones laborales, cotizando un total de 482 aportes a pensión a partir de marzo de 2003. De igual forma en dicha comunicación se indicó que al verificar los aportes en salud allegados se pudo constatar que la certificación remitida por COMFENALCO VALLE, no es válida, pues no se evidencia el valor del ingreso base de cotización, por lo que requirió a la administradora de fondo de pensiones aquí demandada para que adjunte la documentación completa en la cual se puedan evidenciar los soportes a salud correspondientes a los periodos relacionados en las cotizaciones a pensión, hacienda la advertencia de que cuando la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., enviase la información en su totalidad y ajustada a lo solicitado, se continuaría con el estudio del eventual reconocimiento de la Garantía de la Pensión Mínima a favor del actor, cuyo plazo establecido para el reconocimiento del derecho empezaría a partir del día siguiente al recibo de la información completa y actualizada.



Posteriormente, la administradora de fondo de pensiones demandada informó al actor mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2014, vista a folio 13 del proceso, que la solicitud pensional había sido remitida al Ministerio de Hacienda para estudio de un eventual reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, la que había sido devuelta por dicho Ministerio por no encontrar coherencia entre los aportes realizados a pensión y salud, por lo que se hace necesario solicitar el certificado completo en el cual se puedan evidenciar los soportes a salud correspondientes a los períodos relacionados en las cotizaciones a pensión, para finalmente expresarle al actor que la aludida administradora de fondo de pensiones quedaría pendiente de la documentación solicitada, con el fin de remitirla nuevamente al Ministerio de Hacienda para continuar con el estudio del eventual reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a su favor.

En respuesta a la anterior solicitud el señor Peláez Rendón elevó escrito de fecha 13 de mayo de 2014, recibida por la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A el día 12 de mayo del mismo año, en donde informó que durante el interregno comprendido entre marzo de 2003 a la fecha, no realizó aportes a salud en Colombia desde mayo de 2003 hasta octubre de 2010, ya que se encontraba residiendo y laborando en España, con la aclaración de que el día en que solicitó la pensión de vejez, allegó certificado del Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España, donde constan los días cotizados en dicho país, para que sean tenidos en cuenta para el trámite de Garantía de Pensión Mínima en convenio con España.

A folios 94 a 103 del proceso, se observan las liquidaciones provisionales de los Bonos Pensionales normal y complementario, por los valores mencionados en los formularios antes analizados, elaboradas por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también reposan las resoluciones números 11687 del 25 de octubre de 2013 y 13767 del 24 de febrero de 2015, emitidas por el Jefe de la



Oficina de Bonos Pensionales del aludido ministerio, por medio de las cuales se emiten y ordenan el pago de varios bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención, entre los cuales se encuentran los del señor Héctor Iván Peláez Rendón.

Igualmente se observa a folios 108 a 110 del proceso, copia del derecho de petición elevado por la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. en nombre del señor Héctor Iván Peláez Rendón ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 09 de marzo de 2015, por medio de la cual se le solicitó el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, en vista de que el afiliado no cuenta con el capital suficiente para financiar la pensión mínima requerida ya que al saldo de la cuenta de ahorro individual más el bono pensional comparado con el saldo de pensión mínima, daría como resultado que la afiliada no cuenta con el capital suficiente para financiar una mesada del mínimo.

Luego de ello, encuentra la Sala que dicha Oficina de Bonos Pensionales, emitió la Resolución número 13886 del 25 de marzo de 2015, por medio de la cual reconoció el beneficio de la Garantía de Pensión Mínima a varios afiliados, entre los que se encuentra el señor Peláez Rendón, resolución que fue enviada a la administradora de fondo de pensiones demandada según comunicación de fecha 27 de marzo de 2015.

Finalmente, según comunicación remitida por la administradora de fondo de pensiones demandada al aquí demandante, de fecha 26 de marzo de 2015, se le informó que tiene derecho a la Garantía Estatal de Pensión Mínima del RAIS, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo primer pago incluye el retroactivo desde el 1° de marzo de 2015.



Del análisis de las anteriores pruebas documentales allegadas al plenario, se tiene que la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. tenía un término de 4 meses para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación económica que hoy devenga el actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, plazo que debe ser contado a partir de la radicación de la aludida solicitud pensional con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Adicional a ello, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta también con un plazo de 4 meses para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima contados a partir del recibo de la solicitud que hicieren las correspondientes administradoras de fondo de pensiones, pero ello no quiere decir que tales plazos deben sumarse, pues se estaría contrariando los postulados constitucionales desarrollados en los artículos 46 y 53 de nuestra Constitución, pues tal procedimiento no puede prologarse de manera indefinida e injustificada, máxime si se trata de un trámite tan vital como lo es el reconocimiento y pago de una prestación económica de vejez, ni tampoco desconocer el derecho a la seguridad social del actor y de paso una afectación desproporcionada de sus derechos fundamentales, así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T 009 de 2019, al precisar:

*“Así las cosas, a partir del momento en que la administradora de pensiones verifique que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, deberá proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante, “OBP”) para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Artículo [2.2.5.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.



De entrada advierte la Sala que la solicitud que el actor elevo ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., para el reconocimiento de la pensión de vejez, que data del 07 de octubre de 2013, fue atendida tardíamente por parte de la administradora de fondo de pensiones demandada, pues aquella luego efectuar el estudio correspondiente en torno al tipo de prestación a la cual podría acceder el afiliado, estableció que tenía derecho a la Garantía de Pensión Mínima de vejez, por contar con un total de 1.159 semanas cotizadas y 62 años de edad, al haber nacido el 18 de julio de 1951, tal y como puede verse a folio 51 y 104 del proceso, en donde reposa el derecho de petición elevado por PROTECCIÓN S.A. a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio Hacienda y Crédito Público, el día 14 de febrero de 2014, calenda que excede del plazo legal de 4 meses con que contaba la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio para resolver la solicitud pensional del aquí demandante, pues se reitera la misma fue elevada el 07 de octubre de 2013.

Ahora bien, en principio se observa dentro de las pruebas documentales ya analizadas por la Sala, que la aludida Oficina de Bonos Pensionales efectuó el reconocimiento de la Garantía de la Pensión Mínima al actor dentro del plazo legal de 4 meses, contemplado en el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, contabilizado a partir de la solicitud de reconocimiento de tal prestación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 09 de marzo de 2015, como se observa a folios 108 a 110 del plenario, reconocimiento que se efectuó a través de la Resolución número 13886 del 25 de marzo de 2015.

No desconoce entonces la Sala los plazos que el legislador fijó para el reconocimiento de este tipo de prestaciones, y que se encuentran contenidas los artículos 1 y 2 del Decreto 142 de 2006, que modificaron el



inciso 3 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, respectivamente, como tampoco que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez no opera de forma automática, pues para ello se debe analizar por parte de la correspondiente administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el peticionario, sí aquel reúne el capital necesario para obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, contemplada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 o a la pensión mínima de que trata el artículo 35 ibidem, tal y como lo hizo la administradora de fondo de pensiones demandada, en ambas solicitudes pensional elevadas a nombre del actor ante la Oficina de Bonos Pensionales, la primera de ella, radicada el día 14 de febrero de 2014 y la segunda el 09 de marzo de 2015, petición última que fue atendida favorablemente en el transcurso del trámite de primera instancia por parte de la Oficina de Bonos Pensionales.

No obstante lo anterior, a consideración de esta Sala de Decisión, los reparos que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuso frente a la primigenia solicitud pensional que la administradora de fondo de pensiones demandada, elevara en nombre del aquí demandante, la cual se reitera fue elevada de forma tardía por parte de dicho fondo de pensiones, no tiene asidero jurídico alguno para haber impedido el trámite normal de tal solicitud pensional, si se tiene en cuenta que para el período en que se solicitó la información de los ingresos base de cotización (IBC) en salud a partir del mes de marzo de 2003, el actor no se encontraba cotizando activamente en este país, sino que por el contrario estaba prestado su fuerza laboral en el Reino de España, en donde efectuó las correspondientes cotizaciones a la seguridad social, tal y como se corrobora con el informe de vida laboral, visto a folios 10 a 12 del proceso, información de la cual la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio tenía previo conocimiento, pues ello se logra extraer de la solicitud pensional inicial, que reposa a folios 54 y siguientes, en donde claramente se lee: *“informo por este medio y a solicitud de la Garantía de Pensión Mínima a*



*la cual tengo derecho por cumplir con el número de semanas exigidas para tal efecto, que desde el 19 de julio de 2004 y hasta el mes de octubre de 2010, estuve fuera del país, teniendo como lugar de residencia en España...A partir del 2010, regrese al país en inicie a laborar a aquí en Colombia.”*

Esta última documental fue allegada por la misma administradora de fondo de pensiones al dar contestación a la demanda, sin que ninguna de las partes se opusiera a la validez de la misma, por lo que debe dársele pleno valor probatorio, máxime que se demostró que en efecto la aludida administradora de fondo de pensiones ya tenía conocimiento de tal situación, información que no fue descrita en ninguna parte en la comunicación enviada a la Oficina de Bonos Pensionales el día 14 de febrero de 2014, fecha en que, se reitera, fue elevada tardíamente la respectiva solicitud pensional del actor por parte de su administradora de fondo de pensiones llamada a juicio.

Adicional a lo anterior, no tenía por qué la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A., trasladarle al afiliado la carga de obtener la certificación de la EPS, como se observa en la respuesta a su solicitud pensional de fecha 04 de marzo de 2014 (fl. 13 - 48), pues como ya se indicó, si tenía previa información de que aquel se encontraba laborando por fuera del país, y por ende, no tenía el deber legal de efectuar aportes a salud en el período previamente señalado.

En suma, tampoco encuentra la Sala justificación alguna del retardo por parte de la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A., en solicitar nuevamente a la Oficina de Bonos Pensionales el reconocimiento de la prestación económica en cita, pues el actor informó a través de petición radicada ante PROTECCIÓN S.A., el día 12 de mayo de 2014, sobre el hecho de no poder aportar la certificación de los aportes en salud, por los motivos ya conocidos (fl. 14), y solo hasta el 09 de marzo de 2015, el fondo de pensiones demandado, nuevamente reitera la solicitud pensional



ante la Oficina de Bonos Pensionales, es decir, luego de 10 meses, interregno temporal que desborda cualquier plazo legal.

En este orden de ideas, se reitera que la conducta de la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio fue permisiva, pues no solo dejó vencer el plazo inicial de 4 meses con que contaba para resolver la solicitud pensional –07 de octubre de 2013-, sin evidenciarse que en dicho plazo hubiese petitionado ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima, para así iniciar el pago de la misma con cargo a los recursos de la cuenta individual del afiliado aquí demandante, sino que con posteridad a ello -14 de febrero de 2014- elevó la correspondiente petición y también por la injustificada mora en el traslado de la información de su afiliado ante dicha Oficina de Bonos Pensionales, por el hecho de haber éste laborando en el Reino de España, siendo su deber legal como administradora de fondo de pensiones haberlo hecho, lo que presume aún más la deficiente gestión en la tramitación de la prestación pensional del actor, por parte de PROTECCIÓN S.A., de la cual se espera un servicio oportuno, cumplido y eficiente, que garantice su prestación correcta en defensa de la dignidad de los afiliados y sus familias.

Resulta importante pues, mencionar el artículo 21 del Decreto Ley 656 de 1994, el cual prevé:

*“Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes*



*de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*

*En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora... “*

Del mismo modo, nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 196 de 2019 y en reciente sentencia SL 1322 de 2020, determinó como directo responsable de la dilación del trámite pensional a la administradora de fondo de pensiones, a la que condenó al pago de un retroactivo pensional, debido a su negligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como administradora de pensiones.

En conclusión, y a consideración de esta Sala de Decisión quien debe asumir el retardo en el reconocimiento pensional resulta ser la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y no el afiliado, y es por esto que resulta procedente el reconocimiento de las mesadas pensionales de vejez a favor del señor HECTOR IVAN PELAEZ RENDON, a partir del día quince (15) hábil contados desde el vencimiento del plazo de 4 meses, a partir de la fecha en que solicitó la prestación, esto es, 1° de marzo de 2014, al haberse petitionado la misma el 07 de octubre de 2013, y deberá pagarse hasta el 13 de mayo de 2015, pues a partir del día 14 de la misma diada, le fue reconocida la garantía de pensión mínima de vejez al actor, teniendo en cuenta el mismo valor de la mesada pensional reconocida por la administradora de fondo de pensiones llamada al proceso, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pero con la salvedad de que la financiación de tal retroactivo deberá efectuarse con cargo a los propios recursos de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES



PROTECCION S.A. Punto de la decisión de primera instancia que ha de modificarse.

El valor del retroactivo generado del 1 de marzo de 2014 al 13 de mayo de 2015, corresponde a \$9.632.618.33, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	V. MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2014	616,000.00	11	6,776,000.00
2015	644,350.00	4 meses 13 días	2,856,618.33
TOTAL			9,632,618.33

De conformidad con las anteriores consideraciones, se condenará a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. a pagar a favor del demandante, la suma antes citada, por concepto de retroactivo pensional.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la



obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que para la fecha en que el señor HECTOR IVAN PELAEZ RENDON solicitó ante la ADMINISTRAROA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, esto es, el 07 de octubre de 2013, ya acreditaba los requisitos exigidos en la Ley para acceder a dicha prestación, por lo que los cuatro meses con que dicha administradora de fondo de pensiones contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 07 de febrero de 2014, generándose en principio intereses moratorios a partir del 08 de febrero de 2014, y no a partir del 08 de julio de 2013, como lo consideró la A quo en su decisión, no obstante a consideración de la Sala, tales intereses moratorios deben cancelarse paralelos a la prestación, esto es, a partir del 1° de marzo de 2014, cuando venció tanto el término de 4 meses contemplado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como el plazo de 15 días hábiles, contenido en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, intereses que operan sobre el importe de las mesadas pensionales que a título de perjuicio se han reconocer al aquí demandante hasta que se haga efectivo el respectivo pago de la obligación principal, lo que fuerza a modificar la decisión de primera instancia en ese preciso punto.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se han atendido los alegatos formulados por las partes en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 2 de la sentencia número 282 del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- a) **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al reconocimiento y pago a favor del señor HECTOR IVAN PELAEZ RENDON, de la suma de \$9.632.618.33, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 1° de marzo de 2014 y hasta el 13 de mayo de 2015, teniendo en cuenta para su liquidación el mismo valor de la mesada pensional reconocida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, cuya financiación de tal retroactivo deberá efectuarse con cargo a los recursos de la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
- b) **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al reconocimiento y pago a favor del señor HECTOR IVAN PELAEZ RENDON de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de marzo de 2014, sobre el importe de las mesadas pensionales adeudadas al demandante y hasta que se haga efectivo el respectivo pago de la obligación principal.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
HECTOR IVAN PELAEZ RENDON  
VS. PROTECCION Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-005-2014-00568-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE. HECTOR IVAN PELAEZ RENDON  
APODERADO: FANOR ANTONIO PELAEZ RENDON  
fanorantonio1966@hotmail.com

DEMANDADA. PROTECCION S.A.  
APODERADA: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA  
[mariaezu@gmail.com](mailto:mariaezu@gmail.com)

INTEGRADO EN LITIS CONSORCIO NECESARIO  
LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE  
BONOS PENSIONALES  
APODERADO: CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ  
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
**Magistrada**

Con ausencia justificada  
RAD. 005-2014-00568-01